

documento público suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, ó faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que el segundo motivo de casacion, consistente en la infraccion del art. 13 del Código, se funda en la negativa que se opone á la afirmacion de la Sala, apoyada en la prueba de indicios que en uso de sus atribuciones aprecia para considerar á Lorenzo Gil coautor de la falsedad por induccion directa, sin que con tal propósito de desconocer los hechos probados y negar la participacion de Lorenzo como autor del delito se contraponga otra calificacion distinta de la de tal autor, que en cierto modo justifique la invocacion que se hace del caso 4.º del art. 798 ya citado:

Considerando que la infraccion tambien alegada de los artículos 314 y 315 del Código, segun el caso 3.º del mismo artículo 798, descansa en el supuesto gratuitamente atribuido á la Sala sentenciadora de que ésta haya penado á Lorenzo Gil por delito distinto del que define el art. 314, y por que ha sido tambien castigado D. Isidro Ortega Salomon, cuando en realidad el texto de la sentencia está bien explícito en declarar que con ser un sólo delito el perpetrado, y éste de falsedad en documento público, son, no obstante, dos los criminales, y de aquellos uno funcionario público, justiciable conforme al artículo 314, y el otro un particular sujeto á la vez á la pena menor que ha estimado proporcionada el art. 315, al que considera infractor de un deber moral de menor importancia que el que á su vez quebranta el funcionario público que participa del mismo delito, razon por la cual se ha hecho acertada aplicacion á este caso de los mencionados artículos 314 y 315 á los respectivos delincuentes:

Considerando que, como disposicion comun á todas las falsedades castigadas en el tit. 4.º del libro 2.º del Código, ha sido aplicado con acierto el art. 330, que por último se supone infringido, proporcionando la multa al tanto del lucro estimable, en este caso importante las 72.500 pesetas en que se hace consistir el delito en el documento privado, cuya mayor eficacia se trató de procurar mediante la falsedad realizada en el acta original de 5 de Junio y dobles testimonios de ella:

Considerando, por lo tanto, no autorizado este recurso por los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 798 por la pretendida infraccion de los del Código penal que se citan;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, interpuesto por D. Antonio Lorenzo Gil, al que condenamos en las costas, y á la pér-

dida del depósito constituido con la aplicacion ordinaria; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gouzalet Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exce-lentísimo Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 196.

#### CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA SEGUNDA.

DELITO DE IMPRENTA.—Sentencia de 6 de Diciembre, declarando no haber lugar, al recurso de casacion interpuesto por D. Nicanor Espoz y Redin, como Director del periódico *El Eco de Navarra* contra la pronunciada por el Tribunal de Imprenta de la Audiencia de Pamplona, en causa seguida por denuncia del número correspondiente al dia 20 de Octubre de 1878.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

*Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo décimo del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, se comete un abuso punible en el ejercicio de la libertad de imprenta cuando en un periódico se injuria á personas constituidas en Autoridad, y que en el art. 4.º del mismo Real decreto se castiga ese abuso con la pena de suspension del periódico por término de siete á veintian dias si no concurriese la circunstancia de reincidencia.*

En la villa y Córte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1878, en el recurso de casacion, que ante Nos pende, interpuesto por Nicanor Espoz y Redin, como Director del periódico *El Eco de Navarra*, contra la sentencia pronunciada por el Tri-

bunal de Imprenta de la Audiencia de Pamplona en la denuncia del número correspondiente al día 20 de Octubre del corriente año:

Resultando que en el citado número de aquel diario se publicó un artículo con el epígrafe «Contestacion á una carta,» en el que se trata de la creacion de cierta oficina para liquidacion de los suministros al Ejército en el palacio de la Diputacion provincial, de sus bases, objeto y autorizacion, y se combate enérgicamente el que se hubiera dispuesto la retencion del 5 por 100 por el servicio de cobrar y pagar las cantidades líquidas que por el expresado concepto de suministros venia abonando la Administracion militar á los pueblos; en cuyo artículo, y en el párrafo que comienza «Dice el encargado de la oficina,» se escriben las siguientes frases: «Por más que no hayamos creído oportuno romper el silencio en que hemos estado encerrados hasta que una circular de la Comisaría de Navarra nos ha obligado á hablar para lamentarnos de hechos que no queremos definir con sus términos propios, pero que significan una negligencia censurable ó un abandono incomprensible en una Autoridad que debe velar con paternal solitud por la suerte de los pueblos que le están confiados:»

Resultando que el Fiscal de Imprenta denunció el expresado número del periódico, porque en el párrafo transcrito se injuriaba á las personas que constituian la Diputacion de la provincia; y sustanciada la denuncia por sus trámites, el Tribunal de Imprenta de la Audiencia de Pamplona por sentencia de 26 de Octubre de 1878 declaró que el periódico *El Eco de Navarra* en el párrafo del artículo denunciado incurrió en el abuso previsto en el núm. 10 del art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 por injuriarse á personas constituidas en Autoridad; y vistos los artículos 4.º, 13 y 16 del mismo decreto, condenó al referido periódico á siete dias de suspension, y en las costas, inutilizándose la edicion secuestrada.

Resultando que D. Nicanor Espoz, Director del periódico denunciado, previo el depósito establecido de 1.000 pesetas, interpuso recurso de casacion contra el fallo que antecede por infraccion del decreto sobre imprenta, en cuanto á la aplicacion de pena; y admitido por el Tribunal sentenciador, ha remitido los autos, citadas y emplazadas las partes, habiéndose sustanciado en este Supremo con sujecion á los trámites legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º párrafo décimo, del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875,

se comete un abuso punible en el ejercicio de la libertad de imprenta cuando en un periódico se injuria á personas constituidas en Autoridad, y que en el art. 4.º del mismo Real decreto se castiga ese abuso con la pena de suspension del periódico por término de siete á veintin dias, si no concurriese la circunstancia de reincidencia:

Considerando que, segun aparece de los autos, el Tribunal de Imprenta de Pamplona, de conformidad con lo solicitado en la denuncia presentada por su Fiscal contra el núm. 564 del periódico que con el título de *El Eco de Navarra* se publica en aquella ciudad, con motivo del contenido de un párrafo de su artículo de fondo ya expresado en los resultandos, ha estimado en la sentencia recurrida que las calificaciones que en él se hacen alusivas á la conducta oficial de la Diputacion provincial de aquella capital en cierto negocio son injuriosas para las personas que componen esa Corporacion, y declarado que dicho periódico ha incurrido en el abuso objeto de la denuncia, condenándole á siete dias de suspension y en las costas, é inutilizándose la edicion secuestrada:

Considerando que el recurso de casacion por infraccion del precitado Real decreto, á cuya clase pertenece el presente, segun se expresa en su art. 17, procede únicamente cuando se haya infringido el mismo en la aplicacion de la pena; y que no ha incurrido en este error el Tribunal sentenciador, puesto que dada la existencia del abuso á que se refiere el párrafo décimo del art. 1.º de dicho Real decreto, la pena impuesta en la sentencia reclamada es la que en tal caso corresponde segun el art. 4.º del mismo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Director del periódico denominado *El Eco de Navarra* D. Nicanor Espoz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito consignado, al que se dará la aplicacion que la ley previene; y comuníquese á dicho Tribunal de Imprenta esta resolucion para los efectos correspondientes, con devolucion de las diligencias de denuncia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Luciano Boada.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal

Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1878. = Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 197.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA SEGUNDA.

HOMICIDIO.—Sentencia de 9 de Diciembre, declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Saura Carrion contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en causa seguida al mismo por el mencionado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

*Que conforme á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 8.º del Código penal, está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren los requisitos de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.*

En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1878, en el recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Saura Carrion contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en causa por homicidio:

Resultando que en la mañana del 1.º de Octubre del año próximo pasado se hallaban jugando al truco en la casa-tienda de Eulogio Sanchez Francisco Saura, alias Pacoleña, Pedro Barrio, Justo Sanchez y Juan Jimenez, y viéndoles jugar José Olmos; y entrando Manuel Rubira preguntó si se podia tomar algo á cuenta del juego, contestándole Saura que no, pero que lo tomase por su cuenta, le ofreció Jimenez un vaso de aceite de anís, contestando Rubira que él no tomaba sobras de nadie, cruzándose algunas palabras y marchándose éste, que volvió á poco rato diciéndoles eran unos cochinos, promoviéndose cuestion entre Saura y Rubira, saliendo á la calle, donde lograron aquietarlos, marchándose éste con su hermano delante y algo detrás Saura y los otros:

Resultando que en esta situacion se volvió Rubira y descargó un palo á Saura, que cayó al suelo, armándose á seguida cuestion en que todos se dieron palos, saliendo lesionado

Rubira con dos contusiones en la cabeza, producidas con palo y dos heridas de arma blanca, falleciendo el 21 del mismo Octubre á consecuencia de una apoplejía procedente de las contusiones sufridas en el cráneo, sin que influyeran para nada las heridas de arma blanca que pudieron curar dentro de los treinta dias y despues de los siete, cuyos hechos se declaran probados, así como tambien que Saura dió á Rubira un golpe de palo en la cabeza:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, calificando el hecho de homicidio y lesiones ménos graves, y declarando que existen fundamentos muy sólidos é inquebrantables para producir, dentro de las reglas y principios de la crítica racional más imparcial y severa, una robusta prueba y un convencimiento fuerte é indubitado de que Saura fué autor directo al ménos de una de las lesiones de la cabeza, y en su consecuencia responsable del homicidio, con las circunstancias de agresion ilegítima por parte del interfecto y falta de provocacion suficiente por la de Saura, y que no existió la racionalidad del medio empleado por éste para la defensa; por lo que, descendiendo esta de la categoria de eximente de la responsabilidad criminal, se convierte en la atenuante especial comprendida en el núm. 1.º del art. 9.º, en relacion con el 87 del Código penal, indicándose tambien la atenuante de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, lo que se presume racionalmente por el instrumento empleado, condenó al Saura á tres años de prision correccional con sus accesorias, 2.500 pesetas de indemnizacion á la viuda de Rubira y una quinta parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casacion, fundado en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el 419, en su relacion con el 8.º, caso 4.º, del Código, alegando que aún admitiendo que de los dos palos que recibió el interfecto en la cabeza, fuera el que dió el recurrente el que produjo la apoplejía y ésta se derivase de aquel, de los hechos probados se desprende, y declara la sentencia que Saura obró en defensa propia, debiendo haberse reconocido la existencia de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresion y declararle en su consecuencia exento de responsabilidad criminal, puesto que consta que arrojado al suelo de un palo, devolvió otro palo al que le atacaba, igualándose éste y la defensa.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon.

Considerando que, conforme á lo prescrito en el párrafo